



Valledupar - Cesar, 23 de junio de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR

Correo: J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL agente oficioso de **MARIA DE JESUS MENDOZA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS**.

RADICADO: 2022-00057-00

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

JOSE LUIS ACUÑA, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar (E) de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** presento ante usted impugnación, basada en las siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

(..) “Mediante sentencia judicial proferida por su despacho recibida el 21 de junio de 2022 donde en el *NUMERAL SEGUNDO: Se ordena a la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a MARIA DE JESUS MENDOZA entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones y citas médicas de control, terapias, suministro de pañales, Home Care, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL DE MÁS DE 30 AÑOS DE EVOLUCIÓN, DEMENCIA SENIL, ALZHEIMER, EN ESTADO DE ENCAMAMIENTO DE MÁS DE DOS AÑOS DE EVOLUCIÓN, NO CONTROLA ESFÍNTERES; lo anterior, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas...*

Solicito a usted señor juez la revocatoria parcial del fallo precedente, toda vez que no procede el amparo para ordenar la atención integral, debido que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio financiero.

Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727-2011.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencia. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura.

VIGILADO Supersalud

Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. **Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.**

La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló:

*“(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, **y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.**”*

En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud[26].

Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología[27].

Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante[28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:

“(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud **debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden**



emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Sabido es, que los jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley, de acuerdo con las solicitudes que le fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de la congruencia de los fallos.

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con base en nuestras afirmaciones que se hacen bajo la gravedad del juramento; y en consecuencia revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Becerril - Cesar en vista de lo aquí demostrado y argumentado.

Atentamente,

JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ
Coordinador Seccional Cesar (E)
CAJACOPI EPS

PROYECTO: MARÍA MÓNICA DIAZ ALMARIO
Asistente Jurídico
cesar.ju@cajacopieps.co
notifica.judicial@cajacopieps.co